

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 203.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, ha acordado con ceder pensión de viudedad a D.ª Ania Pascual Palacios, señalando las siguientes cuotas mensuales:

Tañiña, 63'33 pesetas, y Huérteles, 75'55 pesetas, cuyo total de 138'88 pesetas, dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Huérteles, recaudando del de Tañiña, para reintegrarse conforme previene el art. 46 la cantidad que le corresponde satisfacer.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Octubre de 1945.

El Gobernador accidental,  
1899 MANUEL DE ORDUÑA.

CIRCULAR NÚM. 204.

Según me comunica el Alcalde de Mezquetillas, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, clase oveja mermeja, endia en la oreja izquierda, una cortada en la derecha, esquilada en Junio y cortada adelante.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Mezquetillas a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 9 de Octubre de 1945.

El Gobernador accidental,  
1900 MANUEL DE ORDUÑA.  
310.—Derechos de inserción 24 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 205.

Servicio provincial de Ganadería  
En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en los términos municipales de Almazán y Torralba del Burgo, que fué declarada oficialmente con fecha 20 de Junio y 17 de Julio últimos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 6 de Octubre de 1945.

El Gobernador accidental,  
1898 MANUEL DE ORDUÑA.

CIRCULAR NÚM. 206.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Barca, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Barranco de la Cota; señalándose como zona sospechosa 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los lugares ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 8 de Octubre de 1945.

El Gobernador accidental,  
1897 MANUEL DE ORDUÑA.

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

Racionamiento a los pueblos de la provincia, correspondiente a las semanas 40.ª, 41.ª, 42.ª, 43.ª y 44.ª de la Colección de cupones de racionamiento (del 1.º al 31 de Octubre de 1945).

ZONA DE SORIA

Agreda

Aceite, 3/4 de litro; azúcar, 1/4 kilo gramo, y jabón, 100 gramos.

Pinares e industriales

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 200 gramos, y jabón, 100 id.

Rurales

Aceite, 375 mililitros, azúcar, 100 gramos, y jabón, 100 id.

Nota.—El pueblo de Olvega lleva

un racionamiento de 200 gramos de azúcar.

ZONA DE BURGO DE OSMA

Burgo de Osma y Berlanga

Aceite, 3/4 de litro; azúcar, 1/4 kilo gramo, y jabón, 100 gramos.

Industriales

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 200 gramos, y jabón, 100 id.

Rurales

Aceite, 375 mililitros; azúcar, 100 gramos, y jabón, 100 id.

ZONA DE SAN ESTEBAN

San Esteban

Aceite, 3/4 de litro; azúcar, 1/4 kilo gramo, y jabón, 100 gramos.

Rurales

Aceite, 375 mililitros; azúcar, 100 gramos, y jabón, 100 id.

ZONA DE ALMAZÁN

Almazán

Aceite, 3/4 de litro; azúcar, 1/4 kilo gramo, y jabón, 100 gramos.

Matamala de Almazán

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 200 gramos, y jabón, 100 id.

Rurales

Aceite, 375 mililitros; azúcar, 100 gramos, y jabón, 100 id.

ZONA DE ARCOŚ DE JALÓN

Arcos de Jalón

Aceite, 3/4 de litro; azúcar, 1/4 kilo gramo, y jabón, 100 gramos.

Santa María de Huerta

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 200 gramos, y jabón, 100 id.

Rurales

Aceite, 375 mililitros; azúcar, 100 gramos, y jabón, 100 id.

ZONA DE MEDINACELI

Salinas y Medinaceli

Aceite, 1/2 litro, azúcar, 1/4 kilogramo, y jabón, 100 gramos.

Rurales

Aceite, 375 mililitros; azúcar, 100 gramos, y jabón, 100 id.

RACIONAMIENTO INFANTIL

Los infantiles llevan la cuantía correspondiente asignada al municipio de su residencia, con excepción del azúcar y jabón, que es de 1/2 kilogramo y 400 gramos, respectivamente.

Las cartillas de 1.ª y 2.ª categoría de toda la provincia llevan 100 gramos de café, y la población infantil de los pueblos rurales, 1/2 litro de aceite.

CORTE DE LOS CUPONES Y PREGIO DE LOS ARTÍCULOS

Mediante el corte de los cupones de cada una de las semanas citadas de la Tarjeta de Abastecimiento, los artículos correspondientes al racionamiento de adultos e infantiles, se facilitarán al público de la forma siguiente:

Aceite, previo corte de las tiras completas de cupones número II y III.

Azúcar, previo corte de las tiras completas de cupones números IV y V.

Jabón, previo corte del cupón número 77 de la Hoja de Varios.

Café, cortando el cupón número 78 de la Hoja de Varios.

Precio de la ración

Aceite

Ración de 3/4 de litro, 3'90 pesetas.

Idem de 1/2 id., 2'60 id.

Idem de 375 mililitros, 1'95 id.

Azúcar

Ración de 1/2 kilo, 2'50 pesetas.

Idem de 1/4 id., 1'25 id.

Idem de 200 gramos, 1 id.

Idem de 100 id., 0'50 id.

Jabón

Ración de 400 gramos, 1'60 pesetas.

Idem de 100 id., 0'40 id.

Café

Ración de 100 gramos, 2'55 pesetas.

Soria 4 de Octubre de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 1847

Circular núm. 103.

Junta Provincial de Precios

De conformidad con lo establecido en la norma 16 de la circular número 511, se hace público para general conocimiento, que por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios de venta para el toino, a partir del día 10 de los corrientes.

Al por mayor, 10'41 pesetas kilogramo.

Al público, 11'60 id. id.



Tanto en los precios de venta al por mayor, como en los de venta al público, se hallan incluidos los redondeos centesimales, no pudiendo incrementarse a los mismos gastos de clase alguna (acarreos, mermas, jornales, etcétera), ya que estos han de ser abonados con los márgenes de beneficio de mayorista a detallista.

Asimismo queda prohibido aumentar los precios anteriores con los gastos de transporte desde almacén a establecimiento detallista y arbitrios e impuestos municipales, siendo satisfecho su importe por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en circular de esta Junta núm. 40, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al 1.º de Mayo último.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, Industriales del ramo y público en general.

Soria 8 de Octubre de 1945.—El Gobernador civil Presidente P. D., El Secretario de la Delegación, Leandro Millana. 1891

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**REGLAMENTO  
para la Organización Médica  
Colegial**

(Conclusión)

*Consulta en propio domicilio.*—Queda libre a todo Médico en ejercicio legal de la profesión, y en el caso de ser anunciada en publicidad, queda sujeta a las normas que se dicten por el Colegio de Médicos.

Las consultas gratuitas quedan igualmente reguladas por las disposiciones que se dicten por los Colegios Médicos. Tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En la consulta a enfermo atendido por otro Médico se abstendrá de todo juicio o expresión que venga en menoscabo de la autoridad y prestigio del compañero cuidando de salvaguardar su buen nombre y actuación profesional, evitando cuidadosamente cualquier acción o frase que pudiera significar crítica de la actuación del mismo. Si algo hubiere de manifestar en tal sentido, lo hará directamente al compañero en carta cerrada.

b) Si es consulta enviada por el propio Médico del enfermo, se remitirá a este en razonado escrito el resultado de sus observaciones.

c) El enfermo queda en libertad de acudir a las consultas que considere convenientes, debiendo por propia estimación dar cuenta al Médico de cabecera.

d) No es moral, y, por tanto, queda prohibido si no se obtiene la previa autorización del Colegio correspondiente y cumplimiento de las respectivas obligaciones: abrir consultas en localidades en que no se reside, con el objeto de pasar consulta determinados días, ya que con ello viola las leyes del compañerismo, que pue-

de causar daños o perjuicios minando el terreno en que otro trabaja. Del mismo modo se procederá con relación a las consultas de especialistas.

9.ª *Operaciones quirúrgicas.*—Han de realizarse las que están indicadas y que tengan probabilidades de éxito, con el consentimiento del interesado, del padre o tutor que deba asumir la responsabilidad del consentimiento, según los casos.

El operador tendrá dominio de la técnica, diagnóstico y tratamiento, cerciorándose de las contraindicaciones.

Ante una operación con riesgo grave, se ha de significar la conveniencia de que esté preparado espiritualmente—si es católico— y en los asuntos terrenos.

10. *Operaciones prohibidas por la moral.*—1.º Las que tienden a esterilizar al hombre o a la mujer. 2.º Aborto en cualquier momento de la evolución ovular o fetal, según normas de la ley de Protección a la Natalidad de 24 de Enero de 1941. 3.º Embriotomías, conforme al mandamiento «No matarás».

11. *Deberes de los Médicos en interrelación profesional.*—Ningún Médico asistirá a cliente enfermo de otro, sin su consentimiento escrito o expreso.

Se prohíbe ejercer la profesión en el terreno previamente demarcado por la autoridad colegial, para determinado número de profesionales. Por razones de ausencia o enfermedad, un Médico sustituye al compañero en tanto duren aquellas causas.

El sustituto se obliga:

a) Conservar la clientela, no aprovechándose de esta circunstancia para quitársela.

b) Si asiste a cliente en tratamiento por aquél, respetarle en lo posible y tomar con toda delicadeza las iniciativas que sean necesarias.

c) Dejará al cliente liquidar sus cuentas con el anterior. Si la sustitución puede ser recíproca, quedan compensadas económicamente.

En otro caso, de acuerdo con las partes contratantes, convendrían las condiciones.

En el caso de sustitución justificada y no hubiera sustituto libre, se solicitará del Colegio de Médicos quien resolverá el caso con la urgencia adecuada a la necesidad de la sustitución.

12. *Honorarios de Médicos.*—Son libres, no sujetos a contrato de trabajo o con curso oposición que los regulen en sus bases.

Los Colegios de Médicos tienen jurisdicción reguladora sobre los mismos y podrán comprobar que se cumplen las bases contratadas entre compañías o entidades y sus colegiados.

En los honorarios médicos libres, los Médicos que los formen tendrán en cuenta la labor realizada y los medios económicos de sus deudores, procurando no faltar a la justicia y a la caridad. Si estos honorarios fueran considerados excesivos, serán sometidos a la aprobación del Colegio de Médicos, y éstos a la del Consejo general si fueren de mayor cuantía.

Se estima ilícita cualquier modalidad de prácticas dicotómicas.

13. *De la medicina preventiva.*—Todos los Médicos consultados tienen la obligación de enseñar la práctica preventiva de una profilaxis venérea, siempre que ello no implique ni lleve anejos fines anticoncepcionales. Deben hacer conocer que no hay práctica de profilaxis indiscutiblemente eficaz, el riesgo en que se incurre, y que la castidad no es un peligro para la salud.

Asimismo es de su obligación dar a conocer las prácticas preventivas de otras enfermedades y aconsejar las vacunaciones sancionadas por la Ciencia y prescritas por las disposiciones vigentes.

14. *Obligación del Médico de advertir cuando llega el peligro de muerte.*—Ante esta obligación, el Médico observará las circunstancias morales y de entereza de carácter del enfermo y de sus familiares, y ante el que crea conveniente participará la gravedad en que se encuentra el paciente, para que puedan obtenerse los auxilios espirituales y religiosos indispensables a toda conciencia católica. Con ello avalará su reputación y servirá de advertencia a los familiares, para que preparen las disposiciones finales del enfermo en gravedad de muerte.

15. *Tratamiento psicoterápico.*—Rigurosamente científico y bien dirigido, es permitido por la moral.

16. *Hipnotismo.*—En Medicina es lícito, y sólo debe emplearse en los casos expresamente indicados, debiendo concurrir:

a) Consentimiento del interesado.

b) Con fines terapéuticos, sancionados por la experiencia.

c) Que el Médico domine la técnica y que se verifique la práctica en presencia de testigos.

17. *Consejo médico prematrimonial.*—En España no hay oficialmente dispuesto nada sobre esta materia.

La moral cristiana admite el certificado individual libre en el que se consigne el estado sanitario de los contrayentes, quienes, después de conocer el dictamen facultativo y las consecuencias de orden técnico que del mismo puedan derivarse para el futuro, decidirán libremente lo que mejor les parezca.

18. *Malthusianismo, neomalthusianismo o limitación consciente de la natalidad.*—Condenado por la moral católica. No se debe aconsejar en ningún caso esta práctica.

Admite la moral el «birth», control o abstención de las relaciones sexuales.

En caso de enfermedad grave, puede ilustrarse al matrimonio sobre la probable agenesia de la mujer, según las leyes de Ogino y Knauf (continencia periódica).

La ley para Protección a la Natalidad, de 24 de Enero de 1941, condena en uno de sus artículos, por estimarlo inmoral, la divulgación de medios o procedimientos anticoncepcionistas.

19. *Fecundación artificial.*—Condenada por la moral cristiana.

20. *Eugenesia.*—Es plausible la

basada en el mejoramiento de los factores sociales o ambientales del individuo o de la familia y en el mejoramiento del propio individuo, apartándose de la disipación y del vicio por cuanto tiende al perfeccionamiento de la raza.

21. *Administración del Sacramento del Bautismo.*—A veces será misión del Médico que asiste a un parto ante necesidad extrema.

En estos casos procurará recabar la presencia del Sacerdote o proceder por sí, cumpliendo los ritos establecidos por la Iglesia para cada uno de los casos que puedan presentarse.

22. *Certificados médicos:*

a) *A instancia de la autoridad.*—El Médico viene obligado a hacerlos, por que es un funcionario público al servicio de las autoridades para todo cuanto afecta al bien común.

b) *A instancia de particulares.*—Obliga en justicia a librarlos, y será expedido siempre en la forma legalmente autorizada previo reconocimiento del solicitante.

En los Certificados, que obligatoriamente se extenderán en los impresos editados por el Consejo general y previamente aprobados por la Dirección general de Sanidad, se dirá siempre la verdad necesaria al esclarecimiento del caso; se dirá con exactitud, en términos precisos, prudentes y sin miramientos personales que supongan complacencias.

El facultativo no devengará honorarios por la expedición del Certificado, pero sí tendrá derecho a su percepción cuando haya de efectuar reconocimiento o acto profesional previo a la expedición de aquél.

23. Se entiende por *secreto médico* o *secreto profesional médico* aquellas confidencias que por razón de profesión el Médico reciba de sus clientes, conducentes a recibir a cambio un consejo o un servicio correspondientes a esta profesión.

Este concepto no queda restringido tan sólo a aquellas manifestaciones que el enfermo hace a su Médico, sino a todas aquellas que el Médico observe y conozca relacionadas con la enfermedad.

PERSONAS AFECTADAS POR EL SECRETO MEDICO:

1.º Médico. 2.º Auxiliares de Médico (Practicantes, Comadronas, etc.).

3.º Los Farmacéuticos. 4.º El Jefe o Encargado de un Servicio de Sociedad o Compañía aseguradora, que recibe petitaes, médicos o fichas de enfermos por pertenecer a ellas y estar previsto en su reglamento, que el que ingresa acepta de antemano estas condiciones.

LIMITACION DEL SECRETO MEDICO:

1.º No tiene derecho a que se le guarde el secreto de su enfermedad, los padres o encargados del enfermo.

2.º No tienen derecho a que se le guarde el secreto de sus enfermedades a los internados en Colegios o Establecimientos en que puede haber perjuicio de tercero. En caso, por ejemplo, de colegiales, el Médico lo pondrá en conocimiento del padre o tutor, y éste



evitará el mal a tercero, y en caso de que no adopte medida alguna, el Médico deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección.

3.º Caso parecido al anterior es el de las sirvientas o sirvientes en relación con la casa en que sirvan.

4.º No se viola el secreto profesional al aclarar, con arreglo a las disposiciones vigentes, y ante las autoridades que corresponda, las enfermedades de obligatoria declaración.

**CAUSAS QUE RELEVAN DEL SECRETO PROFESIONAL MEDICO:**

- 1.º Consentimiento del interesado.
- 2.º El bien común cuando se ocasiona un daño grave.—El Secretario general (elegible).—V.º B.º, el Presidente (ilegible).

(B. O. del E. del día 14 de S.)

**Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria**

*Usos y consumos.—Impuesto sobre vinos, sidras y chacolis de todas clases*

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se relacionan, que no obstante el tiempo transcurrido y los recordatorios a tal fin enviados, todavía no han sido presentadas las declaraciones para el pago del impuesto mencionado, por los trimestres que más abajo se indican, por sus respectivos Depositarios de fondos, ni, en consecuencia, verificado su ingreso, y que de no hacerlo dentro del mes actual, se expedirán las oportunas certificaciones de descubierto.

- Alpanseque, 1.º y 2.º trimestres.
- Aylagas, idem.
- Barcones, 2.º trimestre.
- Bocigas de Perales, 1.º y 2.º trimestres.
- Cabrejas del Pinar, idem.
- Carascosa de Arriba, idem.
- Castilruiz, idem.
- Cubo de la Solana, idem.
- Duruelo de la Sierra, primer trimestre.
- Fuentetoba, 1.º y 2.º trimestres.
- Golmayo, idem.
- Ituero, 2.º trimestre.
- Judes, 1.º y 2.º trimestres.
- Marazovel, idem.
- Matalebreras, primer trimestre.
- Medinaceli, 1.º y 2.º trimestres.
- Navalcaballo, 2.º trimestre.
- Navaleno, 1.º y 2.º trimestres.
- Nafria de Ucero, idem.
- Rello, 2.º trimestre.
- Riba de Escalote, idem.
- Romanillos de Medinaceli, 1.º y 2.º trimestres.
- Sarnago, idem.
- Ucero, idem.
- Vadillo, idem.
- Valdenarros, 2.º trimestre.
- Valderromán, 1.º y 2.º trimestres.
- Villaciervos, idem.
- Cardejón, 2.º trimestre.
- Espejón, idem.
- Madruedano, idem.

También se recuerda a los que a continuación se relacionan que, por sus Secretarías respectivas, no se ha

remitido certificación expresiva del número de habitantes, número de establecimientos y consumo aproximado, que de no hacerlo dentro del plazo de quince días se pasará el asunto al Jurado de Valoración de la Contribución para que, por el mismo, se estimen las bases para la liquidación.

Aliud, Cabrejas del Campo, Casarejos e Truecha.

Soria 3 de Octubre de 1945.—El Administrador de Rentas públicas. 1851

**Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria**

*Negociado de Rústica*

Resúmenes de la riqueza resultante por cada señalamiento formulado por el Ingeniero Jefe del Servicio de Amillaramiento de esta provincia, en funciones de Inspector del Tributo, en

MUNICIPIOS	RIQUEZA		TOTAL Pesetas
	Rústica	Pecuaría	
	Pesetas	Pesetas	
Diustes .....	»	43.194	43.194
Vega y Leria (La).....	»	30.501	30.501
Yanguas .....	»	49.064	49.064
Aldehuela de Agreda .....	»	12.201	12.201
Buimanco.....	»	11.323	11.323
Estepa de San Juan.....	»	20.801	20.801
Fuentes de Agreda .....	»	24.866	24.866
Sarnago.....	»	24.052	24.052
Tañe.....	»	20.465	20.465
Valdegeña .....	42.336 62	21.790	64.126 62
Vozmediano.....	»	21.306	21.306

Lo que en virtud de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial con fecha 6 de Octubre del año último se hace público a los efectos indicados.

Soria 29 de Septiembre de 1945.—El Jefe del Negociado, Godofredo Valencia.—V.º B.º—El Administrador, J. Jiménez. 1839

**Junta provincial del Censo electoral de Soria**

Don José Cacho Molina, Abogado y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Soria y como tal de la Junta provincial del Censo electoral,

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por la misma en el día de hoy, literalmente copiada, dice así:

*Junta provincial del Censo electoral.*—Acta de constitución.—En la ciudad de Soria a diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, siendo las doce de su mañana, previa citación en primera convocatoria, se reunieron en la Sala de vistas de la Audiencia provincial, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Jesús Urrutia Castillo, Presidente de la misma, los siguientes señores: Excusó su asistencia el Director del Instituto, D. Manuel Fernández Rodríguez, y no está designado legalmente el Subdirector; D. Rafael Arjona, Decano del Ilustre Colegio de Abogados; D. Andrés Moreno Cuesta, Decano Notarial; D. Félix García Baquero y García Baquero,

Magistrado suplente del Trabajo; don Pedro Beltrán, Presidente de la Cámara de Comercio e Industria de esta provincia, D. Jesús Martínez Borque, Presidente de la Cámara Urbana; don César del Riego, Jefe de Estadística; D. Félix Sánchez Mato, Diputado segundo del Ilustre Colegio dicho, por serlo el Sr. del Riego, y como Presidentes de Corporaciones, sustituyendo a las Asociaciones anteriores de los bradores, ganaderos, etc., los señores D. Francisco Sanz García, por el Sindicato de la alimentación; don Benjamín Jimeno Pascual, por el de la Construcción; D. José Luis Rodríguez Galindo, por el de Industrias químicas; D. Mariano Antón Mateo, por el de la Ganadería; D. Bernabé Hernández Llorente, por el de la Madera y el Corcho; D. Eduardo Mateo Solera, por la Hermandad de Labradores; D. Jesús Borque Guillén, por la Hermandad dicha, y el anterior por el de Combustible, y D. Manuel Rodríguez Pascual, por el de Artes Gráficas, siendo Secretario de la misma el que lo es de la Excm. Diputación provincial D. José Cacho Molina.—Hizose constar por la presidencia, que, conforme a lo que ordena el artículo 13 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, que fué leído por el Secretario, quedaba constituida la Junta mencionada que debe actuar durante el bienio 45-46 a 47, dando posesión de sus cargos a los mencionados señores.—Como alguno de los designados carece de sustitutos legalmente designados, cuando lo sean se

hará constar en el acta oportuna y también usando de la facultad que le concede el párrafo 4.º del art. 11 de dicha ley, acordó celebrar sus sesiones en la Sala de Vistas dicha, y que se remita una certificación de esta acta al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central y se inserte otra en el *Boletín oficial de la provincia.*—Con lo que se dió por terminada la sesión, extendiéndose la presente, que suscriben los mencionados señores.—Certifico.—El Presidente, Jesús Urrutia.—Rafael Arjona.—Siguen las firmas.

Y para que conste, y a fin de publicarla en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, expido la presente, con el Visto Bueno del señor Presidente de la Junta y el sello que la misma usa, en Soria a diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Cacho Molina.—Visto Bueno.—El Presidente, Jesús Urrutia.

*Circular*

Cumpliendo lo ordenado en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 29 de Septiembre último, inserto en el *Boletín oficial del Estado* del día 4 del mes en curso, dando normas para la formación del Censo de vecinos, cabezas de familia, que ha de servir para la elección de Concejales y al objeto de que las Juntas municipales del Censo electoral, se constituyan en la forma legal debida, se hace saber: que para dichos efectos rije la ley de 8 de Agosto de 1907, y las personas llamadas a integrarlas son: el Concejal de mayor edad; un representante de las Clases pasivas, Jefe u Oficial de los Ejércitos de tierra, mar o aire retirado o a falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la provincia que residan en el término municipal y que no estén imposibilitados física o moralmente, prefiriendo la mayor antigüedad en ello, deducidos tales datos, en caso necesario, de los que obren en la Delegación de Hacienda, Negociado de Clases pasivas o en la Intervención donde perciben sus pensiones.

Formará parte también un ex Juez municipal, guardando el riguroso turno de antigüedad en los nombramientos. Dos de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y como no habrá gremios de industriales constituidos legalmente, se designará también un contribuyente por industrial; otro por impuesto de utilidades o de minas. La Presidencia recaerá en el Juez municipal y será Secretario el del Juzgado municipal respectivo.

Estas Juntas se constituirán el día 15 del actual mes y darán cuenta de su constitución, por telégrafo, a esta Presidencia, ratificándolo al siguiente día con una copia certificada del acta de constitución. Estas Juntas disfrutaran de franquicia postal y telegráfica para comunicarse con el Presidente de la Junta del Censo electoral, Gobiernos civiles, Audiencias y Jefaturas provinciales de Estadística. Cumpliendo el mandato de las Cortes y a fin de preparar lo necesario el



Censo electoral para verificar las elecciones municipales en todo el territorio nacional, traduciendo así en realidades fecundas el principio de participación del pueblo en las tareas del Estado, el Gobierno ha dado las normas de que ya tenéis noticias por el *Boletín oficial extraordinario de la provincia* del día 5, y por tanto, penetrados de la importancia y trascendencia del servicio, los Alcaldes y los Secretarios especialmente, pondrán toda su actividad y celo para su mejor y más puntual cumplimiento, evitando a esta Presidencia tener que adoptar medidas de rigor, que serían inexorablemente ejecutadas, dada la improrrogabilidad de los plazos para la formación de las listas, tramitación de los recursos, la impresión de aquéllas, etcétera.

Soria 10 de Octubre de 1945.—El Presidente, Jesús Urrutia.—El Secretario, José Cacho Molina. 1912

### Sección provincial de Estadística de Soria

Censo electoral.—Circular a los Alcaldes

Habiéndose omitido por los Alcaldes que ya han enviado el servicio de Censo electoral, las certificaciones han de ser —separadas— a que se refiere el apartado 7.º del decreto de 29 de Septiembre último, por la presente se les recuerda e intima que le envíen sin falta con la prevista urgencia.

Siendo todavía muy pocos, el día de la fecha, los que envían acuse de recibo y el servicio, se les insiste asimismo en la inexcusable necesidad de su cumplimiento; previniéndoles del inmediato envío de Comisionados sin más aviso y del solo transcurso del plazo prevenido, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones.

Soria 10 de Octubre de 1945.—El Jefe provincial de Estadística, César del Riego. 1911

### Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Expropiaciones.—Anuncio

En virtud de las facultades que me están conferidas, he dispuesto señalar el día 30 del actual, a las doce horas en las Casas Consistoriales del pueblo de Jubera, para proceder al pago de las indemnizaciones por expropiación de las fincas ocupadas en dicho término municipal con motivo de las obras de supresión de dos pasos a nivel en los puntos kilométricos 158'050 y 158'680 del camino nacional N-II de Madrid a Francia por Barcelona.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 61 del reglamento de 1879 para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Soria 6 de Octubre de 1945.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

## REQUISITORIAS

Calabias Vellosilla, Eusebio, hijo de

Jerónimo y Engracia, natural de Voz mediano (Soria), de profesión estudiante, de 30 años de edad, domiciliado últimamente en Vozmediano, en cartado por deserción, comparecerá en el término de quince días ante don Ildefonso Castillejo Campos, Juez ins-

tructor del Batallón de Cazadores de Montaña Antequera núm. 12, cuyo Juzgado está sito en el cuartel de Los Estudios, de esta plaza.

Jaca 2 de Octubre de 1945.—El Teniente Juez instructor, Ildefonso Castillejo Campos. 1855

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta Pericial correspondiente, las relaciones de características del término municipal de Buitrago, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereal secano.....	1. <sup>a</sup>	39	64	83
Idem.....	2. <sup>a</sup>	143	25	35
Idem.....	3. <sup>a</sup>	214	82	77
Idem.....	4. <sup>a</sup>	20	82	63
Eras.....	Unica.....	2	10	16
Dehesa.....	Unica.....	37	84	17
Erial a pastos.....	Unica.....	13	97	36

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 5 de Octubre de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1870

### Juzgados de primera instancia

#### AGREDA

Don Luis de Juana Quintano, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 6 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Esteras de Soria, la primera subasta de un trozo de monte encinar, sito en el paraje denominado Valdevenderos, del término municipal del expresado pueblo, de una extensión superficial de 83 áreas y 75 centiáreas; que linda Norte, mojón de Tajahuerce, Sur, Pedro Diez; Este, herederos de Diego Alcalde, y Oeste, Felipe Gallego, valorado en 500 pesetas; que fué embargado al procesado Sotero Martínez Tajahuerce, para hacer efectivas las responsabilidades civiles que pudieran imponersele en la causa número 14 de 1944, seguida contra el mismo, por lesiones; advirtiéndole a los licitadores, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no existen títulos de propiedad, pudiéndose suplir de la forma establecida en la ley Hipotecaria; que el remate puede hacerse a calidad de ser cedido a un tercero, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor del trozo de monte que se subasta.

Dado en Agreda a 2 de Octubre de 1945.—Luis de Juana.—El Secretario, P. S., Jesús Ruiz. 1824

311.—Derechos de inserción 40 pesetas.

PEÑARANDA DE BRACAMONTE (SALAMANCA)

D. Julián Diez Pérez, Secretario de

este Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia y su partido,

Doy Fé: Que en la demanda incidental de pobreza que se sigue en este Juzgado entre partes y a los fines que luego se dirán, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

*Sentencia.*—En la ciudad de Peñaranda de Bracamonte a veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Sr. D. José Pérez Fernández, Juez de primera instancia de este partido, ha visto y examinado los presentes autos de demanda incidental de pobreza seguidos en este Juzgado a nombre de D. Segundo Carrascosa García, mayor de edad, casado, vendedor de baratijas y vecino de Madrid, que ha estado defendido por el Abogado D. Miguel Gómez de Liaño Cobaleda y representado por el Procurador D. Angel Díaz Bruno, contra el Sr. Abogado del Estado de esta provincia y D. Benito Largo García, vecino de Fuentesfrío (Soria) y otras personas desconocidas que ostenten algún derecho en la herencia de don Eugenio García Soria, que han sido declarados en rebeldía, sobre que al demandante se le declare pobre en el sentido legal, para litigar en tal concepto contra estos últimos en el procedimiento que se propone formular, para que sean reconocidos sus derechos en la herencia de D. Eugenio García Soria, vecino que fué de Macotera.

*Fallo.*—Que debo declarar y declarar al demandante D. Segundo Carrascosa García, vecino de Madrid, pobre en sentido legal con derecho a disfrutar de los beneficios que a los de su clase concede el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil para que los

utilicen en el procedimiento que se propone formular para que sean reconocidos sus derechos en la herencia de D. Eugenio García Soria, vecino que fué de Macotera y en sus incidencias respectivas contra D. Benito Largo García y otras personas desconocidas que ostenten algún derecho en la referida herencia; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma que disponen los artículos 282 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil a no ser que se solicite su notificación personal, publicándose, desde luego, edictos, con el encabezamiento y parte dispositiva que serán publicados en los *Boletines oficiales* de las provincias de Salamanca y Soria, para notificar esta sentencia a cuantas personas desconocidas crean ostentar algún derecho en la referida herencia, también demandadas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: José Pérez.—Rubricado.

Y para su publicación en el *Boletín oficial de la provincia de Soria*, a fin de que sirva de notificación a los demandados desconocidos que crean ostentar algún derecho en la referida herencia, libro el presente; que firmo en Peñaranda de Bracamonte a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Julián Diez.—V.º B.º—El Juez de primera instancia accidental, José Redondo. 1806

312.—Derechos de inserción 87 pesetas.

#### VALENCIA (NUM. 3)

D. Manuel Martínez Fernández, Magistrado, Juez de primera instancia número 3 de Valencia,

Por el presente y en virtud de acuerdo tomado en las diligencias sobre prevención de abintestato de D.ª Vicenta Bartolomé Algora, de 67 años de edad, natural de Medinaceli, viuda, que falleció en su domicilio de Valencia, sito en la casa núm. 29, de la calle de Tomasos, el día 4 de Junio del corriente año, se cita y llama a los parientes de dicha causante, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a manifestar su grado de parentesco con la referida mujer, y con el apercibimiento, que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valencia a 28 de Septiembre de 1945.—Manuel Martínez.—El Secretario, Joaquín Fuentes. 1853

313.—Derechos de inserción 25 pesetas.

#### LA CAROLINA (JAEN)

Fernández Rodríguez, Antonio, hijo de Manuel y Antonia, de 34 años, casado, minero, natural de La Carolina, que hasta primeros del pasado Abril estuvo trabajando en una mina de la Compañía de La Cruz, domiciliado últimamente en La Alameda (Soria), con domicilio actual ignorado, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado y Secretaría del Sr. Velasco para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde, pues así está acordado en sumario número 68 945, por abandono de familia.

La Carolina 3 de Octubre de 1945. El Juez de instrucción interino, (ilegible.) 1883

Imprenta provincial.